

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeja Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año: 60 por seis meses, y 35. al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTÉ OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REINSTRUCIOS.

(GACETA DEL 19 DE DICIEMBRE NÚM. 1.810.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 16 DE DICIEMBRE, NÚM. 1.807.)

SEÑORA: Desciendo vivamente V. M. asistir á la solenne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nación entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Príncipe de Asturias, y no considerando el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscritos tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de ley etc.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero. —El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. —El Ministro de Marina, José María de Bustillo. —El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro. —El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Real decreto.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último por el día 30 del cor-

riente mes, no se reúnan hasta el 19 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

(GACETA DEL 15 DE DICIEMBRE NÚM. 1806.)

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V. M. el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales en 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de decimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Bermúdez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 11 DE DICIEMBRE NÚM. 1.809.)

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero y á Don Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaudin, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria por la proteccion que han dispen-

sado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De él resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 23 de Enero de 1857 la Real sentencia de vista, cuyo contenido es el siguiente:

En la causa suscitada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta Superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador D. Manuel Garcia Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalauria, sobre robos en despoblado y otros excesos:

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por sí y para el causado, y se mandó sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero y D. Joaquin de Sierra por haber inobediencia para presentarse dispensaban proteccion á los reos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.

El Juez dió cumplimiento á lo que se prevenia, y dispuso se testimoniasen algunos declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sujetos que á continuacion se expresan:

José María Camacho dijo: que en el pueblo de Benalauria se encuentran protegidos por el Alcalde ó Secretario de Ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la proteccion que se les dispensa; que se pusean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que lo auxilien en todo lo que se le ocurre; y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, el Manuel en la de Alva. Por última, añade que consta el Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marquez criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á las Guardias civiles á que les capturasen de orden que procedió del Juzgado.

Fernando y Joaquin Sierra Arroyo dijeron: que consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos prófu-

gos, y que hace dos meses les persiguen continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sig que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarlos, antes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el testigo, en ocasion de hallarse en ese sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y Don Joaquin de Sierra Secretario de Ayuntamiento.

El Comandante de la linea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al Alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaracion al Marquez, quien manifiesto que los efectos son los mismos que le recogió la Guardia civil; que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle fiador, y lo mismo le pasó en Gaudin, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que constó que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictamen se solicitase autorizacion para procesar al Alcalde; y el Juez la pidió para encausar á este sujeto y el Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provisional opinó se convalidara respecto al Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de Octubre de 1857.

Considerando que los abusos imputados á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del ministerio judicial, que los mismos se atribuyen indebidamente á Don Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionado pueblo:

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é impropiedad respecto á D. Joaquin Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en acuerdo de 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, del Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bernard de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Del Gobierno de la Provincia.

QUINTAS.

Milicias Provinciales.

En la Gaceta correspondiente al día 15 del corriente se hallan la Real orden y Estado que á continuacion se insertan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.

El art. 9.º de la ley organica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército consistiese de 80 batallones, y que éstos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo de año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se llenen, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

- 1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.
- 2.º Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 25 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo en el pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.
- 3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, atendiéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.
- 4.º El resultado del repartimiento del

cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletín oficial* lo mas tarde el día 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la citada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín Oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores á otras personas que los representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

- Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.
 - Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.
 - Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad cumplidos en 30 de Abril último.
 - Cuarto. Los que en el mismo día 30 de Abril excediesen ya de 25 años.
- Y Quinto los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el llamamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la complecion de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos *ordenados in casis* antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de

esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.º Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que los haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día 4 dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.º El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de la reserva sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y Segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completar los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.º Las exenciones fisicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.º Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.º La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.º El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada

ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejo provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.º Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compania de la demarcacion á que pertenecen el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determinó el artículo 10 de la Instruccion de 23 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley organica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compania respectiva.

18.º Las companias tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aportado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan abalitado á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 93 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.º Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en los companias correspondientes ó las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.º Los soldados que no aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofreciere el sorteo de décimas se agregarán á los companias á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.º Las filaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en él, ademá de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que proceda, la demarcacion, y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compania y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.º Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja se anotén las mismas circunstancias que constan en sus filaciones.

23.º Despues de hecha la entrega en caja, y una vez llenados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compania el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre los armas el batallon á que pertenecen.

24.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.º y 15 de cada mes, con sujecion al modelo circular en la Real orden de 28 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reser-

va, si partes pletan y hay tal de... las p... provin... los Co... tas in... delito... los fa... mis... sujec... guian... Pri... vinci... publi... que... aplic... pens... Rala... neita... diego... no de... de se... vicio... Se... enca... licen... tuuy... que... can... licen... aplic... mo a... la le... Y... de fu... los c... situ... tam... prin... pon... recu... dado... abor... 21... 22... 23... 24... 25... 26... 27... 28... 29... 30... 31... 32... 33... 34... 35... 36... 37... 38... 39... 40... 41... 42... 43... 44... 45... 46... 47... 48... 49... 50... 51... 52... 53... 54... 55... 56... 57... 58... 59... 60... 61... 62... 63... 64... 65... 66... 67... 68... 69... 70... 71... 72... 73... 74... 75... 76... 77... 78... 79... 80... 81... 82... 83... 84... 85... 86... 87... 88... 89... 90... 91... 92... 93... 94... 95... 96... 97... 98... 99... 100...

ya, sin suspender la remision de estas partes quince dias hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las listas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurran los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delictos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas e indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido en el estado de las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallan en situacion de provincia, se tendrá muy en consideracion al decir los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrután 250 rs. de haber mensual abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieron ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que los de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los tutores y los interesados se hallen conformes y en caso contrario por resolucion que dite el Consejo provincial, no podrá resistir la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aún en tonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, sino preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la inutilidad de inutilidad fisica de un mozo y

su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretendá excluirse como inutil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que concurren en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, el pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de este circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos providenciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las transiciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y reduccion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituto, y acreditar los circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituto; permanecerán durante el tiempo de su empujo dentro del distrito del mismo batallon.

33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion e incidencias, en que aparezca falta de delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, registrarán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 169 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que accrea de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los

30.000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava.....	887	258
Alicante.....	1.309	380
Aragon.....	2.876	835
Almeria.....	2.251	665
Avila.....	1.056	306
Batlojor.....	2.403	716
Baleares.....	1.556	452
Barcelona.....	3.832	1.118
Burgos.....	2.171	630
Caceres.....	1.847	536
Cádiz.....	2.159	624
Castellon.....	2.027	585
Ciudad-Real.....	1.430	421
Córdoba.....	2.044	593
Coruña.....	4.755	1.391
Cuenca.....	1.567	459
Gerona.....	1.888	548
Granada.....	2.873	834
Guadalajara.....	1.385	402
Guipúzcoa.....	1.323	385
Huelva.....	1.241	360
Murcia.....	1.894	550
Jaca.....	2.127	618
León.....	2.595	753
Lérida.....	1.913	555
Logroño.....	1.118	324
Lugo.....	4.035	1.171
Madrid.....	1.875	544
Malaga.....	3.053	888
Navarra.....	2.725	792
Niava.....	1.742	506
Nivarra.....	2.983	866
Orense.....	4.132	1.209
Oviedo.....	1.272	369
Valencia.....	3.393	985
Pontevedra.....	1.690	493
Salamanca.....	1.624	473
Santander.....	808	231
Segovia.....	2.934	858
Sevilla.....	1.081	314
Soria.....	2.281	662
Taragona.....	1.863	541
Teruel.....	2.107	611
Valencia.....	4.178	1.212
Valladolid.....	1.329	386
Vizcaya.....	1.453	422
Zamora.....	1.656	481
Zaragoza.....	2.444	710
Sumas totales.....	103.339	30.000

Madrid, 14 de Diciembre de 1857. —Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Para que sean cumplidas con la exactitud y puntualidad que desee las precedentes disposiciones, á mas de encargarse su estricta observancia á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los reitero las siguientes instrucciones mientras se practica el repartimiento, se verifica el sorteo de décimas y se fija á cada Ayuntamiento su respectivo cupo, todo lo que tendrá efecto dentro del término presijado.

1.° En los dias 2 y 3 del mes de Enero próximo los Alcaldes, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, harán la citacion por edictos y ademas por papeletas duplicadas á todos los mozos de 22 á 25 años, y á sus padres, tutores ó otras personas que los representen, para

que concurren al acto de la declaracion de no dudos, el dia 10 de Enero y siguientes. Una de las dos papeletas de citacion se entregará á cada mozo y sino pudiese ser habido á su padre, madre, curador ó persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente firmada por el citado, y si este no supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

2.° En el estimo del expediente que se remita al Consejo provincial, se entenderá certificación en el lugar correspondiente, de quedar unidas al original las papeletas, expresando los nombres de los que han sido personalmente citados con ellas y los de aquellos que las suscriben.

3.° En el dia 10 de Enero designado para la declaracion de soldados se procederá á dicho acto, observando rigurosamente á mas de las disposiciones de la Real orden preinserta, los artículos desde el 80 al 87 de la ley de reemplazos vigente; en su cumplimiento los mozos una vez tallados, espondrán, llenos ó no, las escenciones que tengan para eximirse del servicio justificándolas desde luego si tallan. Los Ayuntamientos advertirán á los mozos, expresándoles así en el expediente, la necesidad y conveniencia de esponer, una vez tallados, las escenciones ante el Ayuntamiento, pues de no hacerlo, no serán despues oídas ni menos estimadas por el Consejo provincial.

4.° Todos los mozos que sean declarados de talla, expondrán tambien ante el Ayuntamiento los defectos físicos que presuman les inutilizan para el servicio; y espangunos ó no, serán escrupulosamente reconocidos por el facultativo ó facultativos llamados al efecto, para que pueda venirse en conocimiento de si los defectos que alegan al verificarse la entrega en Caja son anteriores ó posteriores al reconocimiento ante el Ayuntamiento.

5.° Siempre que por el reconocimiento aparezca alguna mozo con alguno de los defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de escenciones, se instruirá de oficio y en esta clase de papel, el expediente justificativo con arreglo al Reglamento para la declaracion de defectos físicos. Si los mozos que se hallen en este caso no determinen facultativo que les haya asistido, ni los dos testigos que pueden designar, se hará constar así por diligencia que firme el mozo ó quien lo represente; pero nunca dejará de instruirse el expediente por el defecto comprendido en la 2.ª clase del cuadro. Los Sindicos entenderán su informe y el Ayuntamiento dictamen razonado acerca de la utilidad ó inutilidad.

6.° Los expedientes justificativos de las escenciones legales que se determinan en los artículos 76 y 77 de la vigente ley de reemplazos, se instruirán en el caso de que los interesados no esten conformes.

1.° Por testigos presentados por la parte ú otro medio de prueba conducente al objeto.

2.° Por la tasacion en ventá y renta por peritos de reciproco nombramiento y en discordia un tercero nombrado por el Alcalde, de los bienes, de las padres, madres, abuelos, abuelas, hermanos y

trabajadores de espositos, en cada caso respectiva. Esta tasacion comprenderá en cuanto á los padres, los bienes de sus hijas y de hijos que conserve bajo la patria potestad; y ademá, por separado los de los hijos que estan casados ó viudos. En cuanto á las madres y abuelos viudas y huérfanos, los que á cada uno de estos correspondan; y con la debida separacion los de los demás hijos ó hermanas, estén ó no solteros. A cada uno se expresará la carga á que este afecta sin rebajar su capital de la tasacion. Se mirará ademá el expediente certificacion de la contribucion territorial que satisficiera; así instruido pasará á Informe del Sindico y con vista de lo que este esponga resolverá el Ayuntamiento, sin dejarlo á la resolucion del Consejo, en la inteligencia que todos los expedientes de esta clase que no vengan con el finjo del Ayuntamiento serán devueltos y ademá de ingresar en Caja el número siguiente, los Concejales costearán los gastos del viaje y demas á que da lugar la devolucion.

7. Los mozos que no se confirman con las decisiones del Ayuntamiento tanto respecto á tallo como á exenciones fisca y legales, pueden reclamar ante el Consejo provincial, bien por escrito ó de palabra ante el Alcalde desde el dia de la declaracion hasta la víspera inclusive en que salgan los mozos para la Capital. Los Alcaldes harán constar en el expediente estas reclamaciones, y para evitar perjuicios, advertirán á los mozos que si no las hiciesen en el tiempo designado, no serán estimadas por el Consejo provincial.

8. Un Comisionado de cada Ayuntamiento concurrirá á esta Capital los mozos declarados soldados, los suplentes y los reclamados, cuidando de ponerse en marcha con la anticipacion oportuna para presentarse el dia que se designará á cada partido. La citacion á los que han de ser conducidos se hará personalmente por papeteles y en la forma que queda expresada en la primera de estas observaciones.

No terminará sin advertir á los interesados en la quinta que no se degen sorprenden por personas que se suponen influyentes en los negocios conexivos á ella, pues que estan dispuesto á someter á la accion de los Tribunales no solo á cuantos intentan hacer valer una mental influencia, sino tambien á los que fados en ella apelen á un medio ilegal y reprobado para lograr sus fines. Leon 15 de Diciembre de 1857. — Joaquín Maximiliano Gilbert.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitán general de Valencia me dice con fecha 8 del actual lo que sigue. Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: el Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Valencia con fecha de ayer me dice lo que sigue. Excmo. Sr.: Tengo el honor de incluir á V. E. la adjunta relacion nominada de los reclutas que resultan de las individuos en ella contenidos que han fallecido en los tres primeros trimestres del año actual, con expresion de los pueblos en donde residen sus herederos, rogando á V. E. se dige, si lo tiene á bien, ordenar llegas al conocimiento de los interesados y puedan reclamar lo que á cada uno corresponde. Y con inclusion de la relacion que se cita, me honro en transcribirla á V. E. por si tiene á bien atender á la peticion del expresado Jefe. Y yo tengo la honra de transcribirla á V. E. por

hallarse comprendidos en dicha relacion los que expresa la adjunta cuyos pueblos de naturaleza corresponden á ese distrito, por si V. E. se sirva acceder á lo que se pide. Lo traslado á V. S. con el propio objeto comunicándole la parte de relacion que hace mérito á los que corresponden á esa provincia.

Lo que con inclusion de la relacion indicada tengo el honor de transmitir á V. S. á fin de que sirviéndose disponer la insercion de la misma en el Boletín de la provincia, llegue al conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 15 de Diciembre de 1857. — José Muñoz.

Relacion que se cita:

CLASES.	NOMBRES.	CREDITOS. Reales cédils.
Cabo 2. ^o	Agustin Alonso, hijo de Julian y Juliana Castaño natural de Palacios, provincia de Leon.	316,24
Soldado.	Tomas Prieto, hijo de Lizaso y de Cuyetano, natural de Busnadiego, provincia de Leon.	9,72

En copia. — El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José Ramon Mazona. — En copia. — El Brigadier Gobernador militar, Muñoz.

SECRETARIA

de la Sala de Serna de la Audiencia de Valladolid.

Por Real orden de 13 de Octubre último, inserta en la Gaceta del 16, se mandó á los Regentes de las Audiencias recomendar el mérito de la obra publicada por D. Pedro Lopez Claros y D. Francisco Fabregas del Pilar, con el título de Dictionario de aranceles judiciales, de ramos de hipotecas y uso del papel sellado, complemento del teórico práctico de enjuiciamiento civil, en consideracion á las ventajas que debe producir á todos los que intervienen en la administracion de justicia, y en el otorgamiento de instrumentos públicos.

Y habiéndose notado que no aparece insertada en todos los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, se ha mandado por el Sr. Regente de esta Audiencia, se circule nuevamente por dichos Boletines, recomendando la adquisicion de la citada obra, como utilísima para todas las dependencias de este Tribunal Superior y Juzgado de su territorio. Valladolid, Diciembre 16 de 1857. — Blas Maria Alonso Rodríguez.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Por fallecimiento de D. Vicente Nieto Prieto, se halla vacante en la Escuela Normal elemental de la provincia de Leon la plaza de Regente de la práctica

agregada, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los ministros de esta clase la ley de 9 de Setiembre del año corriente y mandada sacar á oposicion por orden de la Direccion general de Instruccion pública de dos de este mes.

Para ser admitido á la oposicion de dicha plaza se necesita:

1. Ser Español.
2. Tener la edad de 20 años cumplidos.
3. Justificar buena conducta religiosa y moral.
4. Tener el título de maestro de Escuela superior.

Los ogeriores se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que al efecto se nombra, con arreglo al programa aprobado por S. M. en Real orden de 3 de Febrero de 1855, debiendo los aspirantes presentar en la Secretaria de este establecimiento dentro de cuarenta dias á contar desde la fecha de este anuncio sus instancias documentadas convenientemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Oviedo 14 de Diciembre de 1857. — Francisco de Borja Estrada, V. R.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Puelles de Carbajal.

Terminado por la Junta local de este Ayuntamiento la operacion de la rectificacion del catastro municipal que la

de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858; se halla expuesto al público por el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la decision de agravios; los que no tendrán lugar transcurridos que sean. Fuentes de Carbajal Diciembre 6 de 1857. — El Alcalde, Isidoro Rodriguez. — P. A. B. A., Juan Perez, Secretario.

Aguntamiento constitucional de Villavieja.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo de Villavieja provincia de Leon, partido judicial de Valencia, de D. Juan, consta su dotacion de treinta y cuatro á treinta y seis cargas de trigo, poco mas ó menos, cobradas por el mismo facultativo de los vecinos en el mes de Agosto de cada año. Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes en término de un mes á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia á la Secretaria de este Ayuntamiento, Villavieja 5 de Diciembre de 1857. — El Alcalde, Alejandro Fernandez. — Por su mandado, Santiago Ogeso, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que autorizado el Ilustre Ayuntamiento para construir la planta baja de una nueva casa consistorial en la plaza mayor en el sitio que hoy ocupa la fuente, ha acordado celebrar el remate de la obra el dia 21 del corriente á la hora de las 12 de mañana en la sala de sesiones de lo Ilustre corporacion, bajo el pliego condiciones facultativas y económicas y presupuesto aprobado por la superioridad, y que se manifestará en la Secretaria del municipio para que los que quisieran interesarse en la subasta pudiesen enterarse y concurrir al acto en el dia, hora y sitio arriba designado. Valencia y Diciembre 10 de 1857. — Pablo Espinosa Serrano. — Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende un caso de nueva planta, compuesta de piso bajo, principal y segundo con 4 hembras y que en la actualidad renta dos mil reales próximamente situado en esta ciudad calle de Santa Cruz. Su remate tendrá lugar el dia 29 del corriente en la Escribanía de D. Ramon Ruelas.

IMPRESA DEL BOLETIN.